



NEUQUEN, 20 de Agosto del año 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**JOFRE OSCAR ENRIQUE C/ M.R. SERVICE S.A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES**" (Expte. N° **475881/2013**) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 6 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 30 de abril del 2015 (fs. 152/153), presentando memorial a fs. 158/161.

Argumenta que la juez de grado incurre en errónea interpretación del derecho al desestimar la aplicación del art. 4 de la ley 26.773, en concordancia con el art. 1 de la ley 921, declarándose incompetente para entender en el presente reclamo cuando se persiguen indemnizaciones por daños y perjuicios, más allá de las acciones incoadas contra la Art en el marco de la ley 24.557 y de la falta del planteo de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la misma legislación.

Solicita se revoque el fallo recurrido, continuando con el trámite en estos estrados.

Corrido el pertinente traslado la codemandada contesta a fs. 163/165.

Manifiesta que el presente caso no se encuentra sujeto a la normativa de opción creada por la ley 26.773, siendo de competencia laboral, tal se ha expedido el TSJ in re "Mendez".

Solicita se rechace la apelación con costas.



La fiscalía afirma que tratándose de la responsabilidad civil del empleador en los términos del art. 1072 del Cód. Civ., debe entender el juez civil (fs. 150 y 168).

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis declara la incompetencia del juzgado civil para tratar la pretensión emanada de accidente de trabajo por aplicación de lo normado en el art. 39 inc. 1 de la ley 24.557 y 1 inc. a de la ley 921, no habiéndose atacado su constitucionalidad y aduciéndose responsabilidad contractual.

De las constancias de autos, surge que la demanda lleva por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios en el marco de los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civ. por un accidente de trabajo acaecido el 31.1.2012, sin que se haya formulado planteo de inconstitucionalidad alguno (28 y ss.); al presentarse la codemandada, opone la excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento, en virtud de la normativa citada supra dada la falta de ataque de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley 25.557, no siendo de aplicación la normativa de la ley 26.773 y de conformidad a la doctrina del TSJ (fs. 49 y ss); y al comparecer la principal, opone excepción de falta de legitimación pasiva, aduciendo el rigor de la misma norma del art. 39 de la LRT, denunciando cobertura de la Art (fs. 84 y ss.).

El artículo 39 de la Ley 24.557, expresa: "Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del Art. 1072 del Código Civil. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas



del Código Civil". (cfme. arts. 5 y 121 de la Const. Nac.; 238 de la Const. Prov.; 39 y 46 de la ley 24.557; y 1 de la ley 921).

Más allá de la confusión generada entre los distintos involucrados frente a la LRT, en punto a la competencia judicial, la cuestión ya ha sido aclarada por la doctrina unificadora del TSJ, a la que cabe remitirse.

Vale aclarar que en el caso concreto se demanda por daños y perjuicios con motivo de un accidente laboral sin alegar dolo del empleador, de manera que no resulta de aplicación el art. 39 de la ley 24.557 y la ley provincial 2142; y tampoco es de rigor la normativa de la ley 26.773, publicada el 26.10.2012, con posterioridad al evento dañosos; en consecuencia, debe enmarcarse la situación en el art. 1 de la ley procedimental laboral, siendo competente el juez laboral, sin perjuicio de la inconstitucionalidad de la primer norma a los fines de habilitar la acción común, tema que deberá ser resuelto oportunamente.

El Tribunal Superior Provincial dijo: "A la luz de la jurisprudencia Constitucional del cimero Tribunal en lo que respecta a los derechos sociales y puntualmente a la regla establecida en el Art. 39 de la L.R.T., se puede afirmar que la norma ha perdido vigencia real al permitir que los empleadores pueden ser condenados por los daños sufridos por sus trabajadores con fundamento en las normas del Código Civil. De ahí, que tales acciones, deban tramitar en el Fuero Laboral por aplicación de la primera parte del inciso. a) del Artículo 1 de la Ley N° 921. ..En la Provincia del Neuquén, la legislación provincial -atendiendo al criterio de especialidad en la materia- asignó competencia a los jueces y juezas laborales para solucionar aquellos conflictos derivados de la relación laboral. Y no obsta a tal estipulación el hecho de que se reclame una indemnización cuyo sustento normativo sea



el Código Civil, sino la consideración de la naturaleza del vínculo que unió a las partes en conflicto que ahora deviene en fuente generadora del perjuicio cuya reparación se pretende. Así también, fue considerado por la Corte Suprema de la Nación, en casos análogos a la presente, como por ejemplo: "Munilla"; "Jordán", "Juárez", "López" al adherir al dictamen de la Procuradora de la Nación y determinar la competencia del fuero del trabajo para entender en acciones por las que se reclaman reparaciones de infortunios laborales sobre la base de normas civiles. ..Luego, atendiendo a los motivos que fundan la apertura de la etapa casatoria, esto es, la necesidad de uniformar jurisprudencia ante las diferentes posturas existentes en la materia, corresponde dirimir la cuestión suscitada fijando la siguiente doctrina: que la competencia establecida en el último párrafo del Art. 1, inc. a), de la Ley 921, agregado por la Ley 2.142, solo es aplicable para la acción prevista en el Art. 39, inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo. En cambio, para las acciones no previstas en dicha norma, se debe analizar la competencia a la luz de lo que surge de la pauta general contenida en el citado inciso a) del Art. 1 de la Ley 921". (sen. del 29 de diciembre de 2011, en la causa "MENDEZ MARIANELA DEL CARMEN Y OTRO C/ EMP. NEUQUINA SERV. DE ING. Y OTRO S/ DESPIDO" (Acuerdo 68/11), expte. n° 52 - Año 2011).

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, deberá rechazarse la apelación, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la alzada a cargo de la recurrente vencida, a cuyo efecto deberán regularse oportunamente los honorarios profesionales con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:



1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 152/153, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO